



**EXPEDIENTE N°** : 593-2014-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : TRANS CHÁVEZ S.R.L.  
**UNIDAD AMBIENTAL** : CAMIÓN CISTERNA  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE MOQUEGUA, PROVINCIA DE  
MARISCAL NIETO, DEPARTAMENTO DE  
MOQUEGUA  
**SECTOR** : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
**MATERIAS** : MONITOREO AMBIENTAL  
MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS  
MEDIDA CORRECTIVA  
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

**SUMILLA:** *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Trans Chávez S.R.L. al haberse acreditado la comisión de las siguientes infracciones administrativas:*

- (i) *Haber realizado el análisis de las muestras de suelo impactado por derrame de hidrocarburos mediante el laboratorio Servilab de la Universidad Nacional de San Agustín de Arequipa, el cual no se encontraba acreditado por el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – Indecopi; conducta que vulnera el Artículo 58° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.*
- (ii) *No haber realizado el manejo y disposición final de los residuos sólidos peligrosos generados por los trabajos de remediación de las áreas impactadas por el derrame de hidrocarburos mediante una Empresa Prestadora de Servicios de Residuos Sólidos (EPS-RS); conducta que vulnera lo dispuesto en el Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con los Artículo 30° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos.*

*Asimismo, se ordena a Trans Chávez S.R.L. como medida correctiva que, en un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, realice una capacitación al personal responsable de supervisar el cumplimiento de las normas ambientales sobre lo siguiente:*

- (i) *Los impactos ambientales negativos que pueden generar los derrames de hidrocarburos;*
- (ii) *La importancia de las mediciones y determinaciones analíticas de las muestras de suelos afectados por dichos derrames y los requisitos que deben cumplir;*
- (iii) *La adecuada gestión del manejo de residuos peligrosos.*

*La capacitación deberá contar con la participación de un instructor especializado que acredite conocimientos en los temas antes señalados.*

*Para acreditar el cumplimiento de la mencionada medida correctiva, Trans Chávez S.R.L. deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo*





**no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el vencimiento del plazo de cumplimiento de la medida correctiva, una copia del programa de capacitación, la lista de asistentes, los certificados y/o constancias que acrediten la capacitación efectuada y datos de las personas o empresa encargada de brindar la capacitación; asimismo, el registro fotográfico y de video de al menos una de las capacitaciones realizadas.**

**Finalmente, se dispone la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos en que se declaró la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con el segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.**

Lima, 30 de junio de 2015

## I. ANTECEDENTES

1. La empresa Trans Chávez S.R.L. (en adelante, Trans Chávez) con Registro N° 0010-CCCL-08-2008 emitido por la Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas, está autorizada para realizar la actividad de transporte terrestre de productos líquidos derivados de hidrocarburos.
2. El 8 de diciembre del 2010, ocurrió un derrame de hidrocarburos (diésel) producto de la volcadura del camión cisterna con placa de rodaje 613-IPU de la empresa Trans Chávez a la altura del kilómetro 1 175,5 de la Carretera Panamericana Sur, distrito de Moquegua, provincia de Mariscal Nieto, departamento de Moquegua.
3. El 10 de diciembre del 2010, Trans Chávez presentó al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, Osinergmin) el Informe Preliminar de Accidentes en el cual informó que con fecha 8 de diciembre del 2010, el camión cisterna de placa de rodaje 613-IPU que transportaba 35,503 m<sup>3</sup> de diésel, sufrió un despiste sobre su lado derecho y se produjo el derrame del producto transportado.
4. El 21 de diciembre del 2010, Trans Chávez presentó al Osinergmin el Informe Final del derrame donde señaló que la cantidad de 35,503 m<sup>3</sup> de diésel derramado impactó un área de 500 m<sup>2</sup> aproximadamente.
5. Mediante el Oficio N 10057-2011-OS-GFHL/UROC remitido al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA) el 19 de julio del 2011, el Osinergmin comunicó sobre el derrame de combustible ocurrido el 8 de diciembre del 2010, producto de la volcadura del camión cisterna con placa de rodaje 613-IPU.
6. El 17 de noviembre del 2011, la Dirección de Supervisión del OEFA (en adelante, Dirección de Supervisión) realizó una visita de supervisión especial con la finalidad de verificar los trabajos de remediación de las áreas impactadas por el derrame de hidrocarburos (diésel) ocurrido el 8 de diciembre del 2010 a la altura del kilómetro 1 175, 5 de la carretera Panamericana Sur, como consecuencia de la volcadura del camión cisterna operada por Trans Chávez.





7. Los resultados de dicha visita de supervisión fueron recogidos en el Acta de Supervisión N° 000505<sup>1</sup>, en el Informe de Supervisión N° 223-2012-OEFA/DS<sup>2</sup> de fecha 2 de abril del 2012 (en adelante, Informe de Supervisión) y analizado en el Informe Técnico Acusatorio N° 00010-2015-OEFA/DS del 19 de enero del 2015<sup>3</sup> (en adelante, Informe Técnico Acusatorio).
8. Mediante Resolución Subdirectorial N° 389-2015-OEFA/DFSAI/SDI del 16 de junio del 2015<sup>4</sup> y notificada el 19 de junio del 2015<sup>5</sup>, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA (en adelante, Subdirección de Instrucción e Investigación) inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Trans Chávez, imputándole a título de cargo las presuntas conductas infractoras que se indican a continuación:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	Trans Chávez S.R.L. habría realizado el análisis (monitoreo) de las muestras de suelo impactado por el derrame de hidrocarburos ocurrido el 8 de diciembre del 2010 mediante un laboratorio que no estaba acreditado por Indecopi	Artículo 58° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.6 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 150 UIT
2	Trans Chávez S.R.L. no realizó el manejo u disposición final de los residuos peligrosos generados por los trabajos de remediación de las áreas impactadas por el derrame de hidrocarburos ocurrido el 8 de diciembre del 2010 mediante una EPS.RS.	Artículo 30° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Numeral 3.8.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias	Hasta 3000 UIT

9. El 14 de julio del 2015, Trans Chávez presentó sus descargos alegando lo siguiente<sup>6</sup>:

<sup>1</sup> Folio 149 del CD que contiene el Informe de Supervisión N° 223-2012-OEFA/DS, obrante en el folio 7 del Expediente.

<sup>2</sup> Informe de Supervisión N° 223-2012-OEFA/DS, obrante en el folio 7 del Expediente.

<sup>3</sup> Folios del 1 al 6 del Expediente.

<sup>4</sup> Folios del 15 al 21 del Expediente.

<sup>5</sup> Folio 23 del Expediente.

<sup>6</sup> Folios del 25 al 179 del Expediente.





- (i) Pese a ser una empresa extranjera no evadió su responsabilidad, sino que realizó los trabajos de remediación de suelos y tratamiento de tierras luego del derrame ocurrido. Para ello, contrató a la empresa E&E Inversiones E.I.R.L. (en adelante, E&E Inversiones).
- (ii) En virtud del contrato suscrito con E&E Inversiones, esta empresa asumió directamente la responsabilidad por las observaciones que realicen las autoridades, sin que ello le represente algún costo. De esa manera, actuó de buena fe al asumir que E&E Inversiones tenía pleno conocimiento del trabajo que realizaba.
- (iii) E&E Inversiones ha presentado a todas las instituciones los informes de los trabajos de remediación y tratamiento de tierra donde se suscitó el accidente.
- (iv) El hallazgo N° 1 del Informe Técnico Acusatorio fue materia de sanción por parte del Osinergmin mediante la Resolución de la Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos N° 012825 del 13 de diciembre del 2011.
- (v) Se acoge a las propuestas de medidas correctivas previstas en la Resolución Subdirectoral N° 389-2015-OEFA/DFSAI/SDI.

## II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

10. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:
  - (i) Primera cuestión en discusión: Si Trans Chávez realizó el análisis (monitoreo) de las muestras de suelo impactado por derrame de hidrocarburos mediante un laboratorio acreditado por Indecopi.
  - (ii) Segunda cuestión en discusión: Si Trans Chávez realizó la disposición final de los residuos peligrosos generados por los trabajos de remediación de las áreas impactadas por derrame de hidrocarburos mediante una EPS-RS.
  - (iii) Tercera cuestión en discusión: Si de ser el caso, corresponde ordenar medidas correctivas a Trans Chávez.

## III. CUESTION PREVIA

### III.1 Normas procedimentales aplicables al Procedimiento Administrativo Sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230 y la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

11. Mediante la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se dispuso que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
12. El Artículo 19° de la Ley N° 30230 establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente ordenará una medida correctiva





destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador; salvo las siguientes excepciones<sup>7</sup>:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
  - b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
  - c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
13. En concordancia con ello, en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS del OEFA) se dispuso que, durante la vigencia del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:
- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la resolución final se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
  - (ii) Si se verifica la existencia de una infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la resolución final, se dictará la medida correctiva respectiva y se suspenderá el procedimiento sancionador. De verificarse el cumplimiento de la medida correctiva, la Autoridad Decisora emitirá una resolución declarando concluido el procedimiento sancionador. De lo contrario, lo reanudará quedando habilitada para imponer sanción administrativa.



Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes

correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.





Dicha sanción administrativa será equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de la multa que corresponda, en caso esta haya sido calculada en base a la "Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones", aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.

- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su posible inscripción en el registro correspondiente.

14. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), en los Artículos 21° y 22° de la Ley del SINEFA y en los Artículos 40° y 41° del TUO RPAS del OEFA.

15. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia un presunto daño real a la salud o vida de las personas, que se haya desarrollado actividades sin certificación ambiental o reincidencia. En tal sentido, en caso se acredite la existencia de un infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.



16. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.



17. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas reglamentarias aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y el TUO del RPAS del OEFA.

**IV. MEDIOS PROBATORIOS**

18. Para el análisis de las imputaciones materia del presente procedimiento administrativo sancionador, se actuarán y valorarán los siguientes medios probatorios:

N°	Medios Probatorios	Contenido
1	Acta de Supervisión N° 000505 correspondiente a la visita de supervisión realizada el día 17 de noviembre del 2011.	Contiene la relación de las observaciones formuladas durante la visita de supervisión realizada el 17 de noviembre del 2011.
2	Informe de Supervisión N° 223-2012-OEFA/DS del 2 de abril del 2012.	Contiene el análisis de las observaciones detectadas durante la visita de supervisión.
3	Informe de Técnico Acusatorio N° 00010-2015-OEFA/DS del 19 de enero del 2015.	Contiene el análisis y descripción de las observaciones detectadas durante la visita de supervisión.
4	Informe de Ensayo Físico de Químico N° 9879-11.	Informe del 7 de julio del 2011 emitido por el Laboratorio Servilab que contiene los resultados del análisis de las muestras de suelos impactados con hidrocarburos
5	Escrito de descargos de Trans Chávez	Señala los argumentos del administrado contra las imputaciones realizadas en el presente procedimiento administrativo sancionador.

**V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN**

19. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que la conducta imputada materia del presente procedimiento administrativo sancionador fue detectada durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
20. El Artículo 16° del TUO del RPAS del OEFA establece que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos – salvo prueba en contrario- se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman<sup>8</sup>.
21. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
22. Por lo expuesto, se concluye que el Acta de Supervisión N° 000505, el Informe de Supervisión y el Informe Técnico Acusatorio correspondiente a la supervisión regular realizada el 17 de noviembre del 2011 constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse cierta la información contenida en ellos; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

<sup>8</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

**"Artículo 16.- Documentos públicos**

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario".



**V.1 Primera cuestión en discusión: Si Trans Chávez realizó el análisis (monitoreo) de las muestras de suelo impactado por derrame de hidrocarburos mediante un laboratorio acreditado por el Indecopi**

**V.1.1 Marco normativo**

23. El Artículo 58° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en adelante, RPAAH)<sup>9</sup> establece que la colección de muestras, la ejecución de mediciones y determinaciones analíticas, el informe, el registro de los resultados, y la interpretación de los mismos se realizará siguiendo los correspondientes protocolos de monitoreo aprobados por la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas.
22. Asimismo, conforme al Artículo 48° del RPAAH, las actividades asociadas a las mediciones y determinaciones analíticas serán realizadas por laboratorios acreditados por el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (en adelante, Indecopi) o laboratorios internacionales que cuenten con la acreditación de la ISO/IEC 17025.
23. En tal sentido, de la mencionada norma se desprende que las mediciones y análisis de muestras (monitoreos) deberán realizarse mediante laboratorios acreditados por el Indecopi o laboratorios internacionales que cuenten con la acreditación de la ISO/IEC 17025.

**V.1.2 Respecto al Sistema Nacional para la Calidad y el Instituto Nacional de Calidad**

24. Mediante Ley N° 30224, publicada el 8 de julio del 2014, se creó el Sistema Nacional para la Calidad - SNC y el Instituto Nacional de Calidad - Inacal (en adelante, Ley N° 30224).
25. Los Artículos 9° y 10° de la Ley N° 30224<sup>10</sup> señalan que el Inacal es un organismo público técnico especializado adscrito al Ministerio de la Producción, con personería jurídica de derecho público, con competencia a nivel nacional y autonomía administrativa, funcional, técnica, económica y financiera y que tiene entre sus competencias la normalización, acreditación y metrología.



**Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.**

**"Artículo 58°.** - La colección de muestras, la ejecución de mediciones y determinaciones analíticas, el informe, el registro de los resultados, y la interpretación de los mismos se realizará siguiendo los correspondientes protocolos de monitoreo aprobados por la DGAAE. Las actividades asociadas a las mediciones y determinaciones analíticas serán realizadas por laboratorios acreditados por INDECOPI o laboratorios internacionales que cuenten con la acreditación de la ISO/IEC 17025. Los protocolos y metodologías deberán actualizarse periódicamente, conforme lo determine la DGAAE.

**Ley N° 30224, Ley que crea el Sistema Nacional para la Calidad y el Instituto Nacional de Calidad**

**"Artículo 9. Naturaleza del INACAL**

El Instituto Nacional de Calidad (INACAL) es un Organismo Público Técnico Especializado adscrito al Ministerio de la Producción, con personería jurídica de derecho público, con competencia a nivel nacional y autonomía administrativa, funcional, técnica, económica y financiera. Constituye Pliego Presupuestal. El INACAL es el ente rector y máxima autoridad técnico-normativa del SNC, responsable de su funcionamiento en el marco de lo establecido en la presente Ley.

**Artículo 10° Competencias del INACAL**

10.1 Son competencias del INACAL la normalización, acreditación y metrología.

10.2 El ejercicio de estas competencias, a través de órganos de línea con autonomía y organización propia, se sujeta a lo establecido en el marco del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio de la Organización Mundial del Comercio (OMC) y los acuerdos internacionales sobre la materia".





26. Asimismo, mediante el Decreto Supremo N° 008-2014-PRODUCE, se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones del Servicio Nacional de Acreditación del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – Indecopi al Inacal, en el marco de la Ley N° 30224.
27. Conforme al cronograma del proceso de transferencia, el Indecopi transferirá al Inacal los órganos, unidades orgánicas, cargos, acervo documentario, bienes, recursos, personal correspondientes, entre otros, del Servicio Nacional de Acreditación a partir del 1 de junio del 2015<sup>11</sup>.
28. El Artículo 5° del Decreto Supremo N° 008-2014-PRODUCE señala que al término del proceso de transferencia de funciones, toda referencia a las funciones del Servicio Nacional de Acreditación del Indecopi, se entenderá como efectuada al Inacal.
29. En consecuencia, en el presente caso se empleará la información obtenida del Inacal con respecto a la acreditación del laboratorio que ejecutó los monitoreos ambientales; sin perjuicio de la información que pudiera obtenerse del Indecopi sobre dicho asunto.

#### V.1.3 Hecho detectado durante la supervisión regular 2011

30. En la supervisión realizada el 17 de noviembre de 2011, la Dirección de Supervisión evaluó los Informes de Ensayo Físico Químicos N° 9879-11 y advirtió que el análisis de las muestras de suelo impactado por el derrame de hidrocarburos (monitoreo ambiental) fue realizada por el laboratorio Servilab de la Universidad Nacional de San Agustín, el 7 de julio del 2011<sup>12</sup>, el mismo que a la fecha de emisión del referido informe de ensayo no se encontraba acreditado por el Indecopi, conforme se señala en el Informe de Supervisión<sup>13</sup>:

<sup>11</sup> Decreto Supremo N° 008-2014-PRODUCE que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones del Servicio Nacional de Acreditación, Servicio Nacional de Metrología y de la Comisión de Normalización y de Fiscalización de Barreras Comerciales No Arancelarias, del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI, en lo correspondiente a la Normalización, al Instituto Nacional de la Calidad - INACAL, en el marco de la Ley N° 30224 "Ley que crea el Sistema Nacional para la Calidad y el Instituto Nacional de Calidad"

**"Artículo 3.- Cronograma del proceso de transferencia"**

*El proceso de transferencia de funciones a que se refiere el artículo 1 del presente Decreto Supremo, se desarrollará según el cronograma siguiente:*

*a) En un plazo máximo de seis (6) meses, contados a partir de la vigencia del presente Decreto Supremo, el INDECOPI transferirá al INACAL los órganos, unidades orgánicas, cargos, acervo documentario, bienes, recursos, personal correspondientes, entre otros, del Servicio Nacional de Acreditación, Servicio Nacional de Metrología y de la Comisión de Normalización y de Fiscalización de Barreras Comerciales No Arancelarias del INDECOPI, en lo correspondiente a Normalización".*

De conformidad con el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 011-2015-PRODUCE, publicado el 15 abril 2015, se amplía el plazo establecido en el presente literal por treinta (30) días calendario, para el proceso de transferencia de INDECOPI al INACAL de los órganos, unidades orgánicas, cargos, acervo documentario, bienes, recursos y personal correspondientes.

Asimismo, el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 016-2015-PRODUCE, publicado el 21 mayo 2015, se amplía el plazo establecido en el artículo 2 del Decreto Supremo N° 011-2015-PRODUCE por diez (10) días calendario, para el proceso de transferencia de INDECOPI al INACAL de los órganos, unidades orgánicas, cargos, acervo documentario, bienes, recursos y personal correspondientes.

<sup>12</sup> Cabe precisar que conforme al citado Informe de Ensayo la recepción de muestras por parte del laboratorio Servilab, el análisis y la emisión de dicho informe se realizaron el 7 de julio del 2011.

<sup>13</sup> Folio 157 del CD que contiene el Informe de Supervisión N° 223-2012-OEFA/DS, obrante en el folio 7 del Expediente.





"El laboratorio SERVILAB de la Facultad de Ciencias Naturales y Formales de la Universidad Nacional de San Agustín de Arequipa, no se encuentra acreditado por Indecopi."

#### V.1.4 Análisis de los descargos

31. En su escrito de descargos, Trans Chávez señala que pese a ser una empresa extranjera no evadió su responsabilidad, sino que realizó los trabajos de remediación de suelos y tratamiento de tierras luego del derrame ocurrido. Para ello, contrató a la empresa E&E Inversiones.
32. Asimismo, señaló que en virtud del contrato suscrito con E&E Inversiones, esta última asumió directamente la responsabilidad por las observaciones que realicen las autoridades, sin que ello le represente algún costo. De esa manera, actuó de buena fe al asumir que E&E Inversiones tenía pleno conocimiento del trabajo que realizaba.
33. Asimismo, Trans Chávez señaló que la empresa E&E Inversiones presentó a todas las instituciones los informes de los trabajos de remediación y tratamiento de tierra del lugar donde se suscitó el accidente.
34. El Artículo 230° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>14</sup> (en adelante, Ley del Procedimiento Administrativo General) regula el principio de causalidad en los procedimientos administrativos sancionadores, el cual establece que la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.
35. Conforme a lo expuesto, la autoridad administrativa tiene la obligación de asegurarse que la sanción administrativa a imponer, en el caso de constatarse una infracción, recaiga en la persona natural o jurídica presuntamente responsable. De esta forma, solamente cuando se hubiera cumplido con identificar certeramente al administrado que cometió la presunta conducta infractora, podrá luego determinar los alcances de su responsabilidad administrativa y, de ser el caso, imponer una sanción.
36. Sobre el particular, el titular de la actividad es responsable por los impactos ambientales provocados por el desarrollo de sus actividades de acuerdo a lo establecido en los Artículos 2° y 3° del RPAAH<sup>15</sup>.

<sup>14</sup> LEY N° 27444. LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL.  
Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa.-  
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

8. Causalidad.- La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable. (...)

<sup>15</sup> Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM

Artículo 2.- El presente Reglamento es de aplicación para todas las personas naturales y jurídicas Titulares de Contratos definidos en el artículo 10 de la Ley N° 26221, así como de Concesiones y Autorizaciones para el desarrollo de Actividades de Hidrocarburos dentro del territorio nacional.

En caso que el Titular de la actividad transfiera, traspase o ceda la actividad a un tercero, el adquirente o cesionario debe ejecutar las obligaciones ambientales que se le hayan aprobado al transferente o cedente, así como las aplicables a dicha actividad. Esta regla rige también en el caso de fusión de empresas.

Artículo 3.- Los Titulares a que hace mención el artículo 2 son responsables por las emisiones atmosféricas, las descargas de efluentes líquidos, las disposiciones de residuos sólidos y las emisiones de ruido, desde las instalaciones o unidades que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que excedan los Límites Máximos Permisibles (LMP) vigentes, y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la autoridad competente sobre dichas emisiones, descargas o disposiciones. Son asimismo responsables por los





37. Asimismo, conforme al Artículo 7° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente las normas ambientales son de orden público y se interpretan siguiendo los principios y normas contenidas en dicha ley<sup>16</sup>.
38. En ese sentido, si bien Trans Chávez alega que contrató a E&E Inversiones para realizar las actividades relacionadas a la remediación de suelos y tratamiento de tierras producto del derrame de hidrocarburos, ello no lo exime de responsabilidad por los incumplimientos generados en desarrollo de sus actividades de transporte de hidrocarburos<sup>17</sup>.
39. Por otra parte, Trans Chávez señaló que el hallazgo N° 1 del Informe Técnico Acusatorio, referido a la falta de presentación del Reporte Preliminar y Reporte Final de Emergencias en el plazo establecido, fue materia de sanción por parte del Osinergmin mediante la Resolución de la Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos N° 012825 del 13 de diciembre del 2011.
40. Al respecto, de conformidad con el Informe Técnico Acusatorio dicha observación fue considerada como un hallazgo de menor trascendencia respecto del cual la Autoridad Acusadora decidió no realizar ninguna acusación, motivo por el cual no fue objeto de imputación de cargos en el presente procedimiento administrativo sancionador<sup>18</sup>.
41. En cuanto al hecho imputado, el Artículo 58° del RPAAH exige que las mediciones y análisis de muestras que se consignan en los reportes de monitoreo ambiental, sean realizadas por laboratorios nacionales o laboratorios acreditados por el Indecopi.
42. En el presente caso, de la consulta efectuada al Sistema Nacional de Acreditación del Inacal se advierte que al 17 de julio del 2011, fecha de emisión del Informe de Ensayo Físico Químico N° 9879-11, el laboratorio Servilab de la Universidad Nacional de San Agustín de Arequipa<sup>19</sup> que emitió dicho informe de ensayo, no se encontraba acreditado para prestar servicios de análisis de muestras y emitir informes de ensayo<sup>20</sup>.

Impactos Ambientales que se produzcan como resultado de las emisiones atmosféricas, descargas de efluentes líquidos, disposiciones de residuos sólidos y emisiones de ruidos no regulados y/o de los procesos efectuados en sus instalaciones por sus actividades. Asimismo, son responsables por los Impactos Ambientales provocados por el desarrollo de sus Actividades de Hidrocarburos y por los gastos que demande el Plan de Abandono.

**Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente**

**"Artículo 7°.- Del carácter de orden público de las normas ambientales"**

7.1 Las normas ambientales, incluyendo las normas en materia de salud ambiental y de conservación de la diversidad biológica y los demás recursos naturales, son de orden público. Es nulo todo pacto en contra de lo establecido en dichas normas legales.

7.2 El diseño, aplicación, interpretación e integración de las normas señaladas en el párrafo anterior, de carácter nacional, regional y local, se realizan siguiendo los principios, lineamientos y normas contenidas en la presente Ley y, en forma subsidiaria, en los principios generales del derecho."

Cabe precisar que con Trans Chávez es una empresa que cuenta Registro N° 0010-CCCL-08-2008 emitido por la Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas, el mismo que la autoriza para realizar el transporte terrestre de productos líquidos derivados de hidrocarburos.

<sup>16</sup> Folio 4 reverso del Expediente.

<sup>17</sup> Folios 66 y 67 del CD que contiene el Informe de Supervisión N° 223-2012-OEFA/DS, obrante en el folio 7 del Expediente.

<sup>20</sup> Folios del 183 al 188 del Expediente. Consulta al Servicio Nacional de Acreditación del INACAL: 10 de junio del 2015. (<http://www.inacal.gob.pe/inacal/index.php/directorio/organismos-de-evaluacion#>)





43. Por tanto, de acuerdo a lo actuado en el expediente, ha quedado acreditado que Trans Chávez incumplió lo dispuesto en el Artículo 58° del RPAAH, toda vez que realizó el análisis de las muestras de suelo impactado por derrame de hidrocarburos mediante el laboratorio Servilab de la Universidad Nacional de San Agustín de Arequipa, el cual no se encontraba acreditado por el Indecopi. En consecuencia, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Trans Chávez en este extremo.

**V.3 Segunda cuestión en discusión: Si Trans Chávez realizó la disposición final de los residuos peligrosos generados por los trabajos de remediación de las áreas impactadas por derrame de hidrocarburos mediante una EPS-RS**

**V.3.1 Marco normativo**

44. En el marco de las actividades de hidrocarburos, el Artículo 48° del RPAAH<sup>21</sup> establece que los residuos sólidos generados en cualquiera de las actividades de hidrocarburos serán manejados de manera concordante con lo establecido en la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos (en adelante, LGRS), su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, RLGRS), sus modificaciones, sustitutorias y complementarias.
45. El Artículo 30° del RLGRS<sup>22</sup> establece que cuando el tratamiento o disposición final de los residuos se realicen fuera de las instalaciones del generador estos deben ser realizados por una Empresa Prestadora de Servicios de Residuos Sólidos (EPS-RS) que cuente con infraestructura de residuos debidamente acreditada.
46. En virtud de la citada normativa, se desprende que los generadores de residuos sólidos del ámbito de gestión no municipal cuando realicen el tratamiento o disposición final de los residuos fuera de sus instalaciones deben realizarlo por una EPS-RS que cuente con infraestructura de residuos debidamente acreditada.

**V.3.2 Hecho detectado durante la supervisión regular 2011**

47. Durante la visita de supervisión realizada el 17 de noviembre de 2011, la Dirección de Supervisión detectó que la empresa Trans Chávez no realizó el tratamiento y disposición final de los residuos sólidos peligrosos (aguas provenientes del lavado de los suelos contaminados con hidrocarburos) generados por la remediación de las áreas impactadas por el derrame de hidrocarburos, mediante una EPS-RS, tal como se señala en el Informe de Supervisión<sup>23</sup>:

*"El 23 de noviembre del 2011, el OEFA mediante Carta N° 905-2011-OEFA/D requirió al administrado la presentación del informe de ejecución de las actividades de remediación del incidente ambiental, indicando entre otros aspectos que informe*



Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM

*"Artículo 48.- Los residuos sólidos en cualquiera de las Actividades de Hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento, sus modificatorias, sustitutorias y complementarias (...)."*

<sup>22</sup> Reglamento de la Ley N° 27314, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

*"Artículo 30.- Manejo fuera de las instalaciones del generador*

*Cuando el tratamiento o disposición final de los residuos se realice fuera de las instalaciones del generador, éstos deberán ser manejados por una EPS-RS que utilice infraestructura de residuos sólidos debidamente autorizada.*

<sup>23</sup> Folios 109, 143 y 148 del CD que contiene el Informe de Supervisión N° 223-2012-OEFA/DS, obrante en el folio 7 del Expediente.



sobre la disposición final de las aguas de lavado de los suelos contaminados con hidrocarburo (residuos sólidos peligrosos)

E&E Inversiones –empresa que desarrolla las labores de remediación- informó a la Dirección de Supervisión que el agua de lavado de los suelos contaminados con hidrocarburos fueron entregadas a la ladrillera piloto de la Universidad Nacional de San Agustín; sin embargo, lo indicado por la empresa remediadora no es suficiente para acreditar que realmente se haya realizado la disposición de los residuos sólidos peligrosos.

(Subrayado agregado)

48. Tal como se señaló anteriormente, el Artículo 16° del TUO del RPAS dispone que los informes de supervisión cuentan con la presunción de veracidad por tratarse de hechos comprobados con ocasión del ejercicio de la función supervisora.
49. Por otro lado, es preciso indicar que de la revisión del escrito de descargos se advierte que Trans Chávez no presentó descargos respecto a la imputación materia de análisis. No obstante, en atención al principio de verdad material previsto en el Numeral 1.11 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>24</sup>, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las actuaciones probatorias necesarias autorizadas por la ley.
50. En ese sentido, de la revisión del "Informe de los Trabajos de Remediación Ambiental en el Km 1175,+5 carretera Panamericana Sur Moquegua – Ilo"<sup>25</sup> elaborado por la empresa E&E Inversiones, se evidencia que las aguas provenientes del lavado de los suelos contaminados con hidrocarburos fueron entregadas a la ladrillera piloto de la Universidad Nacional San Agustín de Arequipa:

*"Después del tratamiento químico, el suelo se vuelve a lavar con agua para eliminar los contaminantes y agentes extractantes residuales. La eficacia de esta técnica depende del grado de adsorción del contaminante, controlado por una serie de propiedades del suelo como la textura, la mineralogía y la permeabilidad, entre otras.*

*El agua de lavado y formando una solución de hidrocarburos-agua fueron trasladados a la zona de Characato con Horacio Zevallos, sector donde se encuentran ladrilleras, específicamente la ladrillera piloto de la UNSA, donde se empleó dicha agua para la formación de los ladrillos y luego estos son quemados."*

51. Al respecto, el RLGRS establece que el tratamiento o disposición final de residuos sólidos peligrosos debe ser realizado por una EPS-RS. No obstante, de la documentación obrante en el expediente se advierte que Trans Chávez no dispuso las aguas de lavado de los suelos contaminados con hidrocarburos a través de una EPS-RS.

Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

(...)

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

(...)"



52. Por tanto, de acuerdo a lo actuado en el expediente, ha quedado acreditado que Trans Chávez incumplió lo dispuesto en el Artículo 48° del RPAAH, en concordancia con el Artículo 30° del RLGRS, toda vez que no dispuso las aguas provenientes del lavado de los suelos contaminados con hidrocarburos mediante una EPS-RS. En consecuencia, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Trans Chávez.

#### V.4 Tercera cuestión en discusión: Si corresponde ordenar medidas correctivas a Trans Chávez

##### V.4.1 Objetivo, marco legal y condiciones de la medida correctiva

53. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público<sup>26</sup>.
54. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA señala que el OEFA podrá: *"ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas"*.
55. En esa misma línea, Artículo 28° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD precisa que *"la medida correctiva es una disposición dictada por la Autoridad Decisora, en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, a través de la cual se busca revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, recursos naturales y la salud de las personas."*
56. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas al que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD y lo establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.
57. A continuación, corresponde analizar si en el presente procedimiento corresponde ordenar una medida correctiva, considerando si el administrado revirtió o no los impactos generados a causa de la infracción detectada.

##### V.4.2 Procedencia de las medidas correctivas

##### Conductas infractoras N° 1 y 2

58. En el presente caso ha quedado acreditado la responsabilidad administrativa de Trans Chávez por la comisión de las siguientes infracciones:

<sup>26</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración*. En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Circulo de Derecho Administrativo. Lima, p. 147.



N°	Conducta infractora	Norma que tipifica la infracción administrativa
1	Trans Chávez S.R.L. realizó el análisis de las muestras de suelo impactado por derrame de hidrocarburos mediante el laboratorio Servilab de la Universidad Nacional de San Agustín de Arequipa, el cual no se encontraba acreditado por el Indecopi.	Artículo 58° del Reglamento para la Protección Ambiental de las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
2	Trans Chávez S.R.L. no realizó la disposición final de los residuos peligrosos generados por los trabajos de remediación de las áreas impactadas por derrame de hidrocarburos mediante una EPS.RS.	Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental de las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 30° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos.

59. Las medidas correctivas de adecuación ambiental tienen como objetivo que el administrado adapte sus actividades a estándares determinados, para así asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas.
60. Estas medidas deberían darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios. Un ejemplo de estas medidas son las capacitaciones<sup>27</sup>, que son ordenadas luego de la identificación de ineficiencias en los procesos de producción, mantenimiento, entre otros, de las empresas<sup>28</sup>.
61. En los actuados del presente procedimiento administrativo sancionador no obran medios probatorios que acrediten la subsanación de las conductas infractoras, por tanto, corresponde ordenar a Trans Chávez como medida correctiva lo siguiente:

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Plazo para acreditar el cumplimiento
Trans Chávez S.R.L. realizó el análisis de las muestras de suelo impactado por derrame de hidrocarburos mediante el	Capacitar al personal responsable de supervisar el cumplimiento de las normas ambientales sobre lo siguiente:	Treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, deberá remitir a la Dirección de



27

Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD

**"III.3 Tipos de Medidas Correctivas**

31. Cabe señalar que existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas a saber:

**a) Medidas de adecuación**

Tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a estándares determinados, para así asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deberían darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios. Estas medidas son los cursos de capacitación ambiental obligatorios y los procesos de adecuación conforme a los instrumentos de gestión ambiental.

(...)"

28

Ministerio de Salud. *Gestión de la Capacitación en las Organizaciones: Conceptos Básicos*. Ministerio de Salud: Lima. 1998. p.10-11.



Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Plazo para acreditar el cumplimiento
laboratorio Servilab de la Universidad Nacional de San Agustín de Arequipa, el cual no se encontraba acreditado por el Indecopi.	(i) Los impactos ambientales negativos que pueden generar los derrames de hidrocarburos;		Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, una copia del programa de capacitación, la lista de asistentes, los certificados y/o constancias que acrediten la capacitación efectuada a su personal por un instructor especializado que acredite conocimientos en los temas.
Trans Chávez S.R.L. no realizó la disposición final de los residuos peligrosos generados por los trabajos de remediación de las áreas impactadas por derrame de hidrocarburos mediante una EPS.RS.	(ii) La importancia de las mediciones y determinaciones analíticas de las muestras de suelos afectados por dichos derrames y los requisitos que deben cumplir;  (iii) La adecuada gestión del manejo de residuos peligrosos.  La capacitación deberá contar con la participación de un instructor especializado que acredite conocimientos en los temas señalados.		

62. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, a título meramente referencial, se tomaron en cuenta los cursos en materia ambiental dictados por diversos centros de capacitación, los cuales están compuestos por uno o más módulos de hasta 24 horas de duración cada uno<sup>29</sup>.
63. El tiempo propuesto para el cumplimiento de la medida correctiva tiene en cuenta el tiempo necesario para su organización, el proceso de contratación de personal necesario y la duración de la capacitación. En ese sentido, considerando aspectos adicionales que pudiera implicar el dictado de la capacitación, los 30 días hábiles propuestos se consideran un tiempo razonable para la ejecución de la medida correctiva dictada.
64. Sin perjuicio de lo señalado, es preciso indicar que esta Dirección considerará cumplida la presente medida correctiva, en el extremo referido a la capacitación sobre: (i) los impactos ambientales negativos que pueden generar los derrames de hidrocarburos y (ii) la importancia de las mediciones y determinaciones analíticas de las muestras de suelos afectados por dichos derrames y los requisitos que deben cumplir; siempre que Trans Chávez acredite el cumplimiento de la medida correctiva dictada en el procedimiento administrativo sancionador seguido en el expediente N° 566-2014-OEFA/DFSAI/PAS, en la forma y plazo establecidos mediante Resolución Directoral N° 606-2015-OEFA/DFSAI.
65. Cabe informar que de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, luego de ordenadas las medidas correctivas, se suspenderá el procedimiento administrativo sancionador. Si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el



29

De esa manera, a título meramente referencial fueron revisadas las siguientes páginas web de centros de capacitación:

- <http://www.tecsup.edu.pe/home/curso-y-programas-de-extension/cursos-y-programas-de-extension/> (Fecha de revisión: 26 de junio de 2015)
- <http://www.unfv.edu.pe/site/> (Fecha de revisión: 26 de junio de 2015)



presente procedimiento administrativo sancionador concluirá. De lo contrario, se reanuda, habilitando al OEFA para imponer la sanción respectiva.

66. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, en caso los extremos que declaran la existencia de responsabilidad administrativa adquieran firmeza serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos .

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Trans Chávez S.R.L. por la comisión de las siguientes infracciones y de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conducta infractora	Norma que tipifica la conducta infractora
1	Trans Chávez S.R.L. realizó el análisis de las muestras de suelo impactado por derrame de hidrocarburos mediante el laboratorio Servilab de la Universidad Nacional de San Agustín de Arequipa, el cual no se encontraba acreditado por el Indecopi.	Artículo 58° del Reglamento para la Protección Ambiental de las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
2	Trans Chávez S.R.L. no realizó la disposición final de los residuos peligrosos generados por los trabajos de remediación de las áreas impactadas por derrame de hidrocarburos mediante una EPS.RS..	Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental de las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 30° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos.

**Artículo 2°.** – Ordenar a Trans Chávez S.R.L. en calidad de medida correctiva que cumpla lo siguiente:

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Plazo para acreditar el cumplimiento
Trans Chávez S.R.L. realizó el análisis de las muestras de suelo impactado por derrame de hidrocarburos mediante el laboratorio Servilab de la Universidad	Capacitar al personal responsable de supervisar el cumplimiento de las normas ambientales sobre lo siguiente:  (i) Los impactos ambientales negativos que pueden generar los derrames de hidrocarburos;	Treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos



Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Plazo para acreditar el cumplimiento
Nacional de San Agustín de Arequipa, el cual no se encontraba acreditado por el Indecopi.	(ii) La importancia de las mediciones y determinaciones analíticas de las muestras de suelos afectados por dichos derrames y los requisitos que deben cumplir;		del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, una copia del programa de capacitación, la lista de asistentes, los certificados y/o constancias que acrediten la capacitación efectuada a su personal por un instructor especializado que acredite conocimientos en los temas.
Trans Chávez S.R.L. no realizó la disposición final de los residuos peligrosos generados por los trabajos de remediación de las áreas impactadas por derrame de hidrocarburos mediante una EPS.RS.	(iii) La adecuada gestión del manejo de residuos peligrosos.  La capacitación deberá contar con la participación de un instructor especializado que acredite conocimientos en los temas señalados.		

**Artículo 3°.-** Informar a Trans Chávez S.R.L. que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimiento y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

**Artículo 4°.-** Informar a Trans Chávez S.R.L. que el cumplimiento de la medida correctiva ordenada será verificado en el procedimiento de ejecución que iniciará la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos considerando la modalidad y los plazos otorgados para efectuar el referido cumplimiento. En ese sentido, se deberá poner en conocimiento de ésta Dirección el cumplimiento de dicha medida.

**Artículo 5°.-** Informar a Trans Chávez S.R.L. que contra la presente resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración y apelación, ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>30</sup> y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD<sup>31</sup>.



<sup>30</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

"Artículo 207°.- Recursos administrativos

207.1 Los recursos administrativos son:

(...)

b) Recurso de apelación

(...)

207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días."

<sup>31</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

"Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos

24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva, solo si se adjunta prueba nueva.



**Artículo 6°.-** Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos en que se declaró la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con el segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

-----  
**María Luisa Egúsqiza Mori**  
Directora de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

---

24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva.

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna.

(...)"

